Caso

Ministerio Público contra Pitronello: Colocación de artefacto explosivo. El (no) uso de las presunciones[1]

Presentación del caso

El caso Pitronello tuvo alto impacto mediático en los años 2011 y 2012. Era la primera vez que se contaba con pruebas fehacientes de la participación de una persona en la colocación de artefactos explosivos en la capital de Chile, fenómeno muy frecuente en los meses que le antecedieron.

El juicio oral se llevó a cabo entre los días 20 de julio y 7 de agosto del año 2012 ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y se condenó a Luciano Pitronello Schunffeneger como culpable de los delitos de daños en contra un banco, posesión de artefactos explosivos y conducción de vehículo con placa patente adulterada, delitos por los que su mayor pena fue de tres años de presidio a cumplirse bajo libertad vigilada.

La acusación del Ministerio Público sostuvo que Pitronello sustrajo una motocicleta propiedad de su hermano, en la que se dirigió acompañado por otro sujeto hasta un banco cercano a una estación de televisión, trasladando un artefacto explosivo artesanal de gran poder destructivo. Pitronello descendió de la moto e instaló la bomba en la entrada principal del banco con la finalidad de causar temor en la población de ser víctima de delitos semejantes, pero el artefacto explosivo se activó y detonó durante la instalación, lo que le produjo lesiones de gravedad. Por ello se solicitó una condena de 12 años de presidio como autor del delito de colocación de artefacto explosivo terrorista.

Según la Fiscalía, la participación de Pitronello en el atentado fue pública y notoria. Se buscó enviar un mensaje anarco insurreccionalista contra el sistema, lo que, sumado a múltiples atentados previos, produjo temor en la sociedad de verse afectados por este tipo de ataques. Además, en el acto se siguieron las fases clásicas terroristas de planificación, ejecución y difusión, lo que fue confirmado por los querellantes particulares, quienes agregaron que no existía cajero automático ni se intentó ingresar a la bóveda, siendo el único fin causar temor en la población usuaria de sus servicios. A ello se sumó que habrían utilizado una placa patente robada para evitar la identificación de la motocicleta utilizada.

La defensa solicitó la absolución de Pitronello basándose en que no se podía probar que fuese terrorista. Él solo intentó colocar un explosivo que detonó y estalló en su cuerpo produciéndole lesiones y quemaduras, sin poder desprenderse una intención política en su actuar. Al no haber hechos de gravedad,

[1] Este resumen fue elaborado por la estudiante del curso de Argumentación y Análisis Jurisprudencial de la Universidad Alberto Hurtado: Gabriel Gutiérrez Bustamante.

no se produjo temor en la población ya que nadie modificó su estilo de vida a consecuencia del ataque, ni se afectaron intereses públicos. Además, sostuvo que no se puede demostrar que el acusado sea terrorista, porque el atentado fue un hecho aislado en su vida, y no existieron reivindicaciones o apoyo de algún tipo de red. Finalmente se solicitó la absolución respecto de la conducción con placa patente adulterada dado que no se puede probar que el acusado haya falsificado la patente ni conducido la motocicleta.

El Tribunal dio por probado que Luciano Pitronello llegó a la sucursal del banco a bordo de una moto e instaló un artefacto explosivo que detonó causándole lesiones de gravedad. Sin embargo, el Tribunal no dio por acreditado que el artefacto explosivo fuese de gran poder destructivo, que la intención del acusado fuese causar temor en la población, ni que existiese un plan premeditado. Se indicó que las conductas probadas por el tribunal deben subsumirse en los artículos 1 y 2 nº4 de la ley 18.314 para considerarse como conducta terrorista. El artículo 1 sostiene que son conductas terroristas las enumeradas en el artículo 2, "*cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el tenor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por naturaleza y efecto de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas (…)".* De la historia y tenor literal de la ley se desprende que la mera utilización de los medios descritos en el numeral 4 del artículo 2 no determinan por sí solos la existencia de un delito terrorista, sino que debe probarse la intencionalidad criminal del acusado de *"producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie".*

Este criterio subjetivista se debe basar en la finalidad del agente y no en el resultado. Como es imposible determinar las motivaciones internas del individuo, ello se lleva a cabo desde una perspectiva normativa configurada mediante la presencia de ciertos indicios como "*la naturaleza y efectos de los medios empleados*" o *"la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una creencia o grupo determinado de personas*". Se debe determinar si la naturaleza del medio empleado indica la finalidad de producir temor, lo que no fue posible de probar ya que se trataba de un único artefacto explosivo con menos de un kilo de pólvora, cuyos efectos se circunscribieron apenas elementos estéticos. Además la detonación tuvo efectos mínimos. Del mismo modo, el horario escogido y la ausencia de cajeros automáticos evitarían que existiesen personas afectadas, por lo que no se puede sostener que la intención fue causar temor, sino que solo daños en la propiedad.

Respecto a "la evidencia *de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas*", a juicio del tribunal debe entenderse al atentado como un medio de transmisión de un mensaje ideológico o político, lo que no fue probado por el Ministerio Público ya que nada se demostró respecto a la existencia de un plan del acusado de atentar contra un grupo determinado de

personas, y que por lo tanto el acto solo posee una víctima precisa y determinada: el Banco Santander Santiago. Además es inadmisible la invocación de la ideología del acusado, ya que el derecho penal sanciona conductas y no ideas, lo que se transforma en un derecho consagrado en el artículo 16 N° 6 de la Constitución. Por otro lado, se ha eliminado de la ley anti terrorista cualquier mención o adjudicación a ciertas doctrinas.

Por todo lo anterior, el primero de los hechos es constitutivo del delito de posesión de bombas contenido en el artículo 3 inciso 3° de la ley 17.798, y del delito de daños en perjuicio del Banco Santander Chile S.A., sancionado en el artículo 487 del Código Penal. El primero de ellos protege a un bien jurídico colectivo ya que se trata de un delito de peligro, y su prohibición busca evitar el riesgo derivado del porte y tenencia de elementos peligrosos. En el delito de daños el bien jurídico protegido es la propiedad de las cosas ajenas, y lo buscado por el autor es la disminución del patrimonio ajeno sin obtener provecho o enriquecimiento en el propio, lo que exige cualquier forma de dolo.

Este delito de daños, al relacionar los artículos 484 y 487 del Código Penal, requiere que concurran los siguientes elementos: 1) una conducta dirigida a provocar el daño, 2) un resultado consistente en el deterioro o destrucción de un objeto ajeno, 3) que tal deterioro o detrimento sea imputable a la conducta del sujeto activo, y 4) un nexo de causalidad; todos elementos que se cumplieron íntegramente en este caso, a juicio del tribunal.

Problema probatorio

La sentencia que puso término a la primera instancia consta de problemas respecto a la calificación jurídica de la naturaleza de los medios empleados como indicio de intencionalidad terrorista, lo que fue decisivo en el resultado del caso.

Ciertamente la colocación de bombas o artefactos explosivos no constituye un delito terrorista por sí mismo, sino que solo en cuanto esa colocación tenga como objetivo producir temor justificado en la población[2]. Es por ello que la ley anti-terrorista contiene un criterio subjetivista basado en la persona que realiza la acción y no en sus efectos en la sociedad. Lo relevante, entonces, era si Pitronello tenía la intención de crear temor en la población, sin importar si lograba dicho fin[3].

Para esta labor de análisis indiciario los jueces consideraron que la intención no se puede desprender de la naturaleza del medio empleado, es decir de un artefacto explosivo, ya que según doctrina y jurisprudencia comparada, la delincuencia común también ha utilizado bombas o explosivos en algunas

[2] Considerando décimo sexto, párrafos 2 a 5.
[3] Considerando décimo sexto, párrafo 6.

ocasiones[4]. Este argumento del tribunal es frágil ya que no se mencionan precedentes o doctrina según la cual la delincuencia común haya realizado alguna vez un acto semejante con dichos medios, por lo que la afirmación en la que se basan para intentar destruir o desmoronar un pilar fundamental de la acusación, no tiene suficiente asidero. Debiese descartarse que la utilización de artefactos explosivos en atentados terroristas sea la regla general y en la delincuencia común, la excepción. De no desacreditarse dicha tesis —y teniendo en cuenta el contexto de la actuación de Pitronello que dificulta visualizar móviles propios de delincuencia común— es difícil sustraerse de la regla general de que la explosión de bombas es más propia de acciones terroristas.

El Tribunal sostuvo que al señalarse en la ley antiterrorista que la colocación de artefactos explosivos es constitutiva de delito terrorista en virtud de la naturaleza y efectos de los medios, sería un razonamiento circular el decir que la naturaleza terrorista se da por el medio. Ello sería correcto, a no ser porque el artículo 2 número 4 de la Ley 18.314 considera varios medios comisivos, por lo que no se puede sostener que la referencia a *"la naturaleza y efectos del medio"* sea utilizada para negar que alguno de ellos tenga una naturaleza terrorista. Por ello las acciones de *"colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos"* indudablemente pueden utilizarse en actos distintos al terrorismo, como las bombas incendiarias que se utilizan normalmente para el vandalismo en protestas y manifestaciones. Del mismo modo hay otros medios que solamente se podrían utilizar en delitos terroristas o crímenes de guerra o lesa humanidad como las armas de destrucción masiva, y en especial las químicas y bacteriológicas.

Los juzgadores estimaron que la naturaleza del artefacto explosivo no permite determinar el fin de causar temor en la población debido a que era de bajo poder destructivo (un solo artefacto, con un kilo de pólvora que tuvo capacidad para proyectar evidencia a una pequeña distancia), y que sus efectos tampoco ya que los daños producidos la explosión (rotura y trizadura de algunos vidrios) no dan a suponer que ello produciría temor en la población. El razonamiento del Tribunal es plausible, pero no apabullante. ¿Qué finalidad diferente a la de causar temor en la población pudiere haber tenido el medio que fue empleado?

Si la intención de Luciano Pitronello hubiese sido solo la de causar daños en la entidad bancaria bajo la forma de rotura y trizadura de vidrios, tal como sostienen los jueces, es muy discutible considerar que la elección del medio fuera la adecuada para obtener dicho fin. Aquello podría haberse realizado con un acto vandálico menor como lanzar piedras u otros materiales contundentes, y quizás, hubiese sido aún más efectivo. Por otro lado, el lanzar u arrojar piedras no hubiese supuesto mayores riesgos para quienes las

[4] Considerando décimo.

arrojen, pero el colocar un artefacto explosivo era riesgoso para la vida de quien la portara, colocara e hiciese detonar. La comparación de riesgos y beneficios del fin empleado torna muy improbable que alguien utilice un explosivo, y asuma sus riesgos, solo para romper vidrios de un edificio.

Lo anterior explica que nuestro legislador optase por realizar la unión de la naturaleza y los efectos de los medios destinados a realizar el ataque, sobretodo cuando ello busca determinar si existió o no la intención de causar temor en la población. Lo importante no es el potencial daño causado, sino que la relación entre el daño que se causa con el medio y la capacidad que este tenga de producir temor en la población.

Seguramente el destruir vidrios de un edificio mediante pedradas, para afectar la propiedad, no cause temor alguno en la población, a menos quizás de los ocupantes del mismo. Pero el colocar una bomba para realizar una destrucción tan ínfima, sí. Esto se ve incrementado por episodios previos semejantes. Lo mismo ocurre respecto a la realización del atentado durante la noche, cuando se transmite mejor el sonido (debido a la ausencia de otros ruidos), permitiendo la perturbación del sueño de una mayor cantidad de personas, lo que causa el temor de, inclusive, no dormir tranquilos en sus casas. El potente efecto sonoro del explosivo, que fue probado pero considerado irrelevante por el tribunal, tiene relevancia práctica, ya que como la finalidad del terrorismo es la de causar temor en la población y no la de producir destrucción, el bajo poder destructivo y mínimos efectos del la explosión van en la dirección de producir temor y no de causar daños en la propiedad.

El caso, a fin de cuentas, es interesante desde la perspectiva probatoria. Pone sobre el tapete los problemas de la atribución de intenciones a partir de las acciones que son realizadas en un determinado contexto.